

## SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Nersis Emilio Vidal Mejía.

Abogado: Lic. Julio César Pineda.

Recurrida: Inés Rufino Vargas de la Nuez.

Abogada: Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nersis Emilio Vidal Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal núm. 17668, serie 3, con su domicilio real en la casa marcada con el núm. 174, de la avenida Lope de Vega, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de los jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Nersis Vidal Mejía”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1992, suscrito por el Lic. Julio César Pineda, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 1992, suscrito por la Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, abogada de la recurrida, Inés Rufino Vargas de la Nuez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio E. Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo incoada por Inés Rufino Vargas de la Nuez contra Nersis Emilio Vidal Mejía, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del año 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se concede a la señora Inés Rufino Vargas de la Nuez (propietaria) de la casa marcada con el núm. 174 de la calle Lope de Vega, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de las formalidades legales que fueran de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Nersis Emilio Vidal Mejía, inquilino de dicha casa, basada en que va a ocupar la misma personalmente, durante dos años por lo menos; **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor Nersis Emilio Vidal Mejía, o quien se encuentre ocupando la casa núm. 174 de la calle Lope de Vega de esta ciudad, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al señor Nersis Emilio Vidal Mejía al pago de las costas, distracción en favor del Dr. Antonio Decamps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de oposición interpuesto por Nersis Emilio Vidal Mejía, contra la sentencia arriba indicada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de febrero de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica en todas sus partes, la sentencia en defecto pronunciada en fecha 30 de junio del año 1988, por éste mismo tribunal, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: - **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se concede a la señora Inés Rufino Vargas de la Nuez (propietaria) de la casa marcada con el núm. 174 de la calle Lope de Vega, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de las formalidades legales que fueran de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Nersis Emilio Vidal Mejía, inquilino de dicha casa, basada en que va a ocupar la misma personalmente, durante dos años por lo menos; **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor Nersis Emilio Vidal Mejía, o quien se encuentre ocupando la casa núm. 174 de la calle Lope de Vega de esta ciudad, no obstante cualquier recurso; Se condena al señor Nersis Emilio Vidal Mejía al pago de las costas, distracción en

favor del Dr. Antonio Decamps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **Segundo:** Se condena al señor Nersis Emilio Vidal Mejía, al pago de las costas”; **c)** que sobre los recursos de apelación intentados contra esas decisiones, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 12 de febrero de 1992 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma en todas sus partes las sentencias núms. 1376 y 692, de fechas 8 de febrero de 1989 y 30 de junio del año 1988, respectivamente, dictadas por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de Nersis Emilio Vidal Mejía; **Tercero:** Condena a Nersis Emilio Vidal Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Decreto Ley 4807 del 6 de mayo de 1959, conjuntamente con el artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 317 del 12 de junio de 1968, que rige la Dirección de Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de la apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que, si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte;

Considerando, que previo a la ponderación de los medios antes enunciados es preciso examinar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, relativo a la extemporaneidad del recurso de casación que apodera a esta Corte, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que en efecto, el párrafo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por

el examen y estudio del expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 62/92 del 13 de febrero de 1992 instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el plazo para recurrir en casación, por ser franco, vencía el 15 de abril de 1992, que por ser domingo se prorrogaba hasta el lunes 16 de abril; que, de acuerdo a las disposiciones legales arriba copiadas, el plazo para recurrir en casación había vencido ya para la fecha en que fue depositado por la recurrente el memorial de casación, esto es el 1 de junio de 1992, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, resulta inadmisibile, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nersis Emilio Vidal Mejía contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)